



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2283

Aprobada en 1ª Vuelta: 28/11/1988 - B.Inf. 39/1988

Sancionada: 15/12/1988

Promulgada: 20/12/1988 - Decreto: 2914/1988

Boletín Oficial: 29/12/1988 - Nú: 2627

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1.- En todo el territorio de la Provincia de Río Negro se declara obligatorio que la jornada normal de trabajo no podrá exceder las ocho horas diarias de lunes a viernes y de cuatro horas diarias del día sábado o de cuarenta y cuatro horas semanales, para toda persona que trabaje por cuenta ajena en actividades, explotaciones o sitios públicos o privados aunque no persigan fines de lucro.

Artículo 2.- La limitación expresada en la artículo 1ro es máxima y no impide una duración menor del trabajo manteniéndose en un todo la relación con las leyes nacionales 11.544 y 18.204.

Artículo 3.- En todos los casos se respetarán las normas de descanso semanal y la duración del trabajo podrá prolongarse más allá de ocho horas diarias y/o cuarenta y cuatro semanales, previa autorización de la autoridad de aplicación y con la condición de que el término medio de las horas de trabajo promedio en el período de tres semanas no exceda de la jornada normal. Las excepciones las reglamentará la autoridad de competencia laboral.

Artículo 4.- La totalidad de las actividades comerciales, industriales, mineras, agrícolas y/o agropecuarias de la Provincia quedan comprendidas en estas disposiciones y es aplicable a todas las empresas cualquiera sea su naturaleza jurídica.

Artículo 5.- Cuando en virtud de convenios colectivos celebrados entre organizaciones sindicales y empresarias o por acuerdo de partes directo, se convenga que la duración de la jornada sea inferior durante uno o varios días



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

de la semana a las ocho horas diarias, la autoridad laboral podrá autorizar que en los restantes días se pase ese límite de ocho horas. También intervendrá la autoridad laboral cuando se convenga compensar la jornada del sábado durante el resto de la semana.

Artículo 6.- En virtud de las disposiciones de los artículos 1ro, 2do, y 3ro de la presente ley y atendiendo a la jornada fijada en la ley 11.544 y el descanso obligatorio del sábado según la ley 18.204, las personas comprendidas en la presente ley tendrán derecho a percibir como jornal integro las ocho horas del sábado o su compensatorio en el descanso semanal.

Artículo 7.- La aplicación de la presente ley no significará mengua o rebaja de la remuneración bajo ningún concepto.

Artículo 8.- Se garantiza a todos los trabajadores de la Provincia el goce real y efectivo del descanso mínimo semanal de treinta y seis horas semanales, cualquiera sea la modalidad del contrato, la distribución del tiempo, del trabajo, o la condición del mismo y/o la naturaleza de la explotación.

Artículo 9.- Derógase la ley 1263 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.